



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-96/2020 Y
ACUMULADOS

RECORRENTE: SAMUEL
ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ

Ciudad de México, quince de septiembre de dos mil veinte.¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara inexistente la omisión atribuida a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral y, por tanto, infundada la pretensión del actor.

Índice

ANTECEDENTES	2
1. Competencia	8
2. Acumulación	9
3. Justificación de la urgencia en la resolución de los asuntos..	9
4. Improcedencia	11
Conclusión	15
5. Requisitos de procedibilidad del SUP-REP-98/2020.	15
6. Estudio de fondo	16
Contexto de la controversia	16
Tesis de la decisión	18
Análisis del caso	20
Conclusión	28

¹ Todas las fechas se refieren a dos mil veinte salvo mención particular.

SUP-REP-96/2020 Y ACUMULADOS

G L O S A R I O

Congreso Local	Congreso del Estado de Nuevo León
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Gobernador	Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador del Estado de Nuevo León
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Recurrente	Samuel Alejandro García Sepúlveda
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretario de Gobierno	Manuel Florentino González Flores, Secretario General de Gobierno del Gobierno del Estado de Nuevo León
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal de Justicia Administrativa de Nuevo León

A N T E C E D E N T E S

1. Sentencia de la Sala Especializada. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la Sala Especializada resolvió la denuncia presentada en contra del Gobernador y otros, por el uso de recursos públicos durante su proceso de obtención del apoyo ciudadano.

Al resolver dicho procedimiento especial sancionador (SRE-PSC-153/2018) se determinó la responsabilidad del citado Gobernador, así como del Secretario de Gobierno, Manuel Florentino González Flores; por lo cual se ordenó dar vista al Congreso Local para que impusiera la sanción correspondiente.

Dicha sentencia fue confirmada por esta Sala Superior al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2018 y acumulados.

2. Primer incidente de incumplimiento de sentencia. El veinticinco de julio de dos mil diecinueve, la Sala Especializada resolvió declarar fundado



el incidente de incumplimiento y ordenó a la Comisión Anticorrupción y al Pleno del Congreso Local pronunciarse sobre la sanción o sanciones que corresponda imponer por la responsabilidad determinada por la Sala Especializada en el siguiente período ordinario de sesiones.

3. Emisión de reglas procesales (Acuerdo 200). El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, la Comisión Anticorrupción del Congreso Local emitió las reglas procesales que normarían el procedimiento de determinación e imposición de sanción en contra del Gobernador y de Manuel Florentino González Flores.

4. Controversia Constitucional 310/2019. El día veintisiete siguiente, el Gobernador y el Secretario de Gobierno promovieron, ante la SCJN, controversia constitucional en contra del referido acuerdo.

5. Incidente de suspensión. Los días dos y el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, en los autos de la Controversia Constitucional 310/2019, se determinó negar la medida cautelar que buscaba suspender el procedimiento de responsabilidad 11841/LXXIV y la aprobación del dictamen para imponer sanción; sin embargo, se concedió la suspensión a fin de que el Congreso Local se abstuviera de ejecutar cualquier medida provisional o sanción derivada del procedimiento hasta la resolución del fondo de la controversia.

6. Suspensión del Tribunal Local. El cinco de diciembre, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León concedió suspensión al Secretario de Gobierno, a fin de que no se ejecutara ninguna medida provisional o sanción en su contra, lo cual tomó como referencia la suspensión concedida por la SCJN en la Controversia Constitucional 310/2019.

7. Acuerdo del Presidente del Congreso Local (Acuerdo 248). El dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve, se determinó diferir la resolución del expediente 11841/LXXIV hasta que la SCJN resolviera el fondo de la Controversia Constitucional 310/2019.

SUP-REP-96/2020 Y ACUMULADOS

8. Segundo incidente de inejecución. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve se promovió incidente de inejecución de sentencia contra el acuerdo 248, al considerar que con su emisión se omitía el cumplimiento de lo ordenado por la Sala Especializada respecto de la determinación de sanción.

9. Acuerdo de la Sala Especializada. El nueve de enero, la Sala Especializada determinó que no correspondía a dicho órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la interpretación del Congreso Local respecto de los efectos y alcances de la suspensión dictada en el incidente aperturado con motivo de la Controversia Constitucional 310/2019, al formar parte de la tramitación y determinaciones de dicha Controversia, lo que es facultad exclusiva de la SCJN.

Sin embargo, acordó solicitar al Congreso Local las actuaciones que en lo sucesivo realizara dentro del expediente 11841/LXXIV.

10. Impugnación del Acuerdo de la Sala Especializada. En contra de la determinación anterior, el dieciséis de enero se presentó el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-54/2020.

11. Sentencia del SUP-REP-54/2020. El veintiséis de febrero, esta Sala Superior revocó el acuerdo plenario de la Sala Especializada considerando, en esencia, que dicha Sala estaba obligada a emitir un pronunciamiento sobre los planteamientos relativos al incumplimiento de sus determinaciones dictadas en el procedimiento sancionador.

En dicha sentencia se destacó lo siguiente:

- La Sala Especializada tuvo por acreditado el uso de recursos públicos y ordenó al Congreso del Estado imponer las sanciones que correspondieran al Gobernador y al Secretario de Gobierno.
- Para tal fin, dicha Sala dictó directrices a efecto de que al Congreso Local realizara acciones necesarias para emitir el acuerdo que estableciera las sanciones correspondientes.
- No determinó temporalidad alguna en que debía ejecutarse la sanción que en su caso se impusiera.



- La SCJN ordenó que el Congreso Local se abstuviera de ejecutar cualquier medida provisional o sanción derivada del procedimiento respectivo.
- La SCJN negó suspender el procedimiento, el cual debía llevarse, incluso, hasta la votación del acuerdo en que se determinara la sanción correspondiente.
- La Sala Especializada debía realizar un análisis pormenorizado de los planteamientos del incidentista, señalando los motivos, razones y fundamentos por los que, en su caso, resultaba procedente adoptar medidas para garantizar el cumplimiento de su determinación o justificar su negativa.

12. Resolución de la Sala Especializada. El dos de marzo siguiente, la Sala Especializada dictó resolución en acatamiento a lo mandado por esta Sala Superior vinculando al Congreso Local a que agotara el procedimiento que inició con la imposición de la sanción que correspondiera, para dar cumplimiento a la sentencia del SRE-PSC-153/2018 respecto al Gobernador del Estado.

Asimismo, ordenó que, dado que la suspensión de la SCJN no generó efectos hacia el Secretario de Gobierno, debía igualmente agotar el procedimiento, imponer la sanción respectiva y, en ese caso, ejecutarla.

Todo lo anterior teniendo como fecha límite para cumplimiento el veinticuatro de abril del presente año.

13. Impugnación del Secretario de Gobierno. El seis de marzo siguiente el Secretario de Gobierno, Manuel Florentino González Flores, promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a fin de controvertir la sentencia que antecede.

14. Escritos de Samuel Alejandro García Sepúlveda. Los días diez y doce de marzo, así como tres de abril, Samuel Alejandro García Sepúlveda presentó escritos en los que realiza diversas manifestaciones relacionadas con el medio de impugnación presentado por

SUP-REP-96/2020 Y ACUMULADOS

Manuel Florentino González Flores y con el incidente de suspensión de la controversia constitucional 310/2019.

15. Escritos de Manuel Florentino González Flores. Los días once y trece de marzo el Manuel Florentino González Flores a través de su abogado autorizado, formuló diversas manifestaciones solicitando la urgente resolución del asunto, así como aclarando el alcance pretendido de la demanda.

16. Actuaciones dentro del SRE-PSC-153/2018

16.1. Suspensión del plazo para cumplimentar la ejecutoria dictada dentro del procedimiento. Derivado de una solicitud del Congreso Local, el siete de abril, la Sala Especializada emitió Acuerdo mediante el cual determinó que, considerando la emergencia sanitaria generada por el “COVID 19” se actualizaba una causa de fuerza mayor que impedía el cumplimiento material de la ejecutoria que resolvió el procedimiento SRE-PSC-153/2018 en los términos previstos, es decir, de forma previa al veinticuatro de abril.

Asimismo, consideró que dicha Sala no podía pronunciarse respecto de la suspensión del cumplimiento de la misma ejecutoria derivado de la suspensión concedida por el Tribunal Local relacionada con la ejecución de la sanción en contra del Secretario de Gobierno, pues ello implicaría dejar sin efectos su propia determinación, situación que ya estaba siendo analizada por esta Sala Superior en el SUP-REP-65/2020.

16.2. Requerimiento al Congreso Local. El veinticuatro de abril, la Magistrada Instructora de la referida Sala dictó Acuerdo mediante el cual requirió al Congreso Local diversa información relacionada con el expediente 11841/LXXIV, en específico, el estado en que se encontraba y las actuaciones pendientes para su resolución, así como si se contemplaba su resolución en las sesiones virtuales que pudieran celebrarse por ese órgano legislativo.



16.3. Requerimientos al Congreso Local y al Secretario de Gobierno.

Los días cinco y once de mayo, la Magistrada Instructora de la Sala Responsable dictó Acuerdos en relación con diversos datos aportados por el Secretario de Gobierno, mediante el cual requirió al Congreso Local información sobre el Acuerdo Administrativo 802 de esa autoridad relacionado con la consulta a la SCJN sobre los alcances y efectos de la suspensión dictada en la controversia constitucional 310/2019.

Además, requirió a dicha autoridad, así como a Manuel Florentino González Flores copia de las constancias con que contaran del juicio de amparo 440/2020 dentro del cual, a decir del Secretario de Gobierno, se dictó una suspensión en su favor.

Finalmente, se requirió al Congreso Local informar sobre las actividades legislativas en el contexto de la contingencia sanitaria y si en ellas se contemplaba la resolución del asunto.

16.4. Reanudación del procedimiento. Por acuerdo de diez de junio, la Magistrada Instructora de la Sala Responsable comunicó a esta Sala Superior que la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Nuevo León informó que acordó celebrar un periodo extraordinario para el 12 de junio, donde se incluyó como asunto a resolver el expediente 11841/LXXIV que ese órgano legislativo inició para cumplir la sentencia dictada en el SRE-PSC-153/2018.

17. Sentencia del SUP-REP-65/2020. El diecisiete de junio del año en curso, la Sala Superior resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

18. Sentencia en la controversia constitucional 310/2019. El cinco de agosto, la Primera Sala de la SCJN resolvió la controversia constitucional como procedente y fundada, por lo que declaró la invalidez del acuerdo impugnado.

19. Demandas. El veintidós de julio, Samuel Alejandro García Sepúlveda presentó demanda ante la Sala Regional Monterrey, así como dos más a través de correo electrónico, una de ellas a la cuenta del Magistrado

SUP-REP-96/2020 Y ACUMULADOS

Presidente de esta Sala Superior, así como a la Sala Especializada, contra la omisión de la Sala Especializada de pronunciarse en torno al cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, pues aduce que el Congreso local no ha sancionado a Manuel Florentino González Flores, Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León.

20. Turno. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes al rubro citado, registrarlos y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios.

21. Radicación, admisión de la demanda y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó radicar los expedientes y admitir la demanda del SUP-REP-98/2020, ordenando cerrar la instrucción del asunto, por lo que se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la CPEUM 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4º, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de recursos de revisión cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.



2. Acumulación

En virtud de que entre los expedientes registrados existe conexidad, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta su acumulación.

Lo anterior, en virtud de que existe identidad tanto en la autoridad responsable; así como en el acto impugnado.

En consecuencia, lo procedente es que los recursos SUP-REP-98/2020 y SUP-REP-97/2020 se acumulen al diverso SUP-REP-96/2020, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior, derivado de lo cual se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en los expedientes acumulados.

3. Justificación de la urgencia en la resolución de los asuntos

Derivado de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor que atraviesa el país por la enfermedad causada por el coronavirus COVID-19, el veintiséis de marzo del año en curso, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020, mediante el cual implementó, como medida extraordinaria y excepcional, la celebración de sesiones no presenciales para la resolución de asuntos urgentes, entendiéndose por éstos, **aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.**

El treinta de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo de Salubridad General por el que se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

El día siguiente se publicó en el mismo diario oficial, el Acuerdo de la Secretaría de Salud por el que se implementaron diversas medidas de

SUP-REP-96/2020 Y ACUMULADOS

contingencia, entre las que se previó la **suspensión inmediata de actividades no esenciales del treinta de marzo al treinta de abril**; resguardo domiciliario, entre otras.

El dieciséis de abril se aprobó el **Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, en el que además de los supuestos de urgencia para resolver los asuntos de forma no presencial, se estableció que **serían objeto de resolución aquellos asuntos que de manera fundada y motivada el Pleno determinara con base en la situación sanitaria del país, de manera que, si las medidas preventivas se extendieran en el tiempo, según lo determinaran las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podría adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.**

Posteriormente, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 6/2020, por el cual se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma no presencial durante la contingencia sanitaria.

Lo anterior, con el propósito de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y los servidores públicos del Tribunal Electoral.

En tal virtud, a fin de seguir las recomendaciones sanitarias y buscando reducir el riesgo de contagio de la enfermedad aludida, se emitió el Acuerdo General citado mediante el cual se determinó la resolución no presencial de aquellos asuntos que esta Sala Superior considerara urgentes por encontrarse en posibilidad de generar un daño irreparable, lo que debía justificarse en la sentencia.

Por tanto, para valorar, conforme a los aludidos acuerdos, si un asunto es susceptible de ser resuelto en sesión no presencial, se debe tomar en cuenta la posible extensión de las medidas de contingencia sanitaria, las condiciones del acto impugnado y las características de la controversia que se plantea.



En el caso, se cuestiona la omisión de la Sala Especializada de proveer sobre el debido cumplimiento de la sentencia dictada en el procedimiento sancionador SRE-PSC-153/2018.

Se debe resaltar que mediante acuerdo de sala de veintisiete de abril del año en curso se decretó la suspensión temporal del cumplimiento de la mencionada sentencia, al considerar que la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, es una causa de fuerza mayor que impide su cumplimiento material en el término originalmente previsto.

Por tanto, se encuentra justificada la resolución del asunto en sesión no presencial porque es necesario que esta Sala Superior brinde certeza sobre la actuación de la Sala responsable en el cumplimiento de una sentencia, en el contexto de la contingencia sanitaria derivada del coronavirus COVID-19.

Ello, con el fin de garantizar una justicia completa y efectiva que no sólo se agote con el dictado de una resolución, sino que se extienda al cumplimiento cabal de la ejecutoria, teniendo en cuenta que esta Sala Superior ya se ha pronunciado respecto de diversos medios de impugnación relacionados con la presente controversia en el contexto de las sesiones no presenciales (SUP-REP-65/2020 y SUP-REP-66/2020).

4. Improcedencia.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación, entre ellos el recurso de revisión, deben presentarse por escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

Asimismo, dicho artículo, en el párrafo tercero, establece que **procede el desechamiento de un medio de impugnación, cuando carezca de firma autógrafa.**

SUP-REP-96/2020 Y ACUMULADOS

La ley de la materia exige claramente que las demandas de los medios de impugnación electorales contengan la firma autógrafa de quien las promueve y la consecuencia de no cumplir con ese requisito es el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte actora, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

De ahí que la firma constituya un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

- **Remisión de demandas por medios electrónicos**

Particularmente, por cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra del promovente; esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Al respecto, ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.



Así, si bien este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente, para autentificar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.

De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas (Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia), o incluso, la implementación del juicio en línea, a través del cual se posibilita que de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas (Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral).

Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios

SUP-REP-96/2020 Y ACUMULADOS

alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales, como el Certificado Digital de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o Firma Electrónica Avanzada (FIEL), que permiten tener certeza jurídica sobre la intención del promovente expresada mediante su firma.

Caso concreto

- **SUP-REP-96/2020**

En el caso, el veintidós de julio, se recibió en la cuenta de correo electrónico del Magistrado Presidente de esta Sala Superior, un correo electrónico con un archivo en el que se contenía el escrito de demanda, a través del cual, presuntamente Samuel Alejandro García Sepúlveda controvertía la omisión de la Sala Especializada de pronunciarse en torno al cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, pues aduce que el Congreso local no ha sancionado a Manuel Florentino González Flores, Secretario General de Gobierno del Gobierno del Estado de Nuevo León.

En ese orden, el expediente del medio de impugnación se integró con una impresión del escrito digitalizado recibido por correo electrónico.

- **SUP-REP-97/2020**

En la misma fecha, se recibió en la cuenta de correo electrónico de la Sala Regional Especializada, un correo electrónico con un archivo en el que se contenía el mismo escrito de demanda.

En ese orden, el expediente del medio de impugnación se integró con una impresión del escrito digitalizado recibido por correo electrónico, así como con la diversa documentación remitida en su momento por la Sala responsable.



De lo expuesto, se advierte que **ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad del promovente de los medios de impugnación** en la materia, **que es la firma de puño y letra de la demanda, no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos por correo electrónico efectivamente correspondan a un medio de impugnación interpuesto por Samuel Alejandro García Sepúlveda.**

Adicionalmente conviene precisar que en dichos documentos que fueron remitidos por correo electrónico, que son las supuestas demandas de los recursos materia de la presente resolución, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente, la interposición de las demandas en los términos en los que lo exige la Ley de Medios.

Conclusión

En consecuencia, al no constar la firma autógrafa del promovente en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves **SUP-REP-96/2020** y **SUP-REP-97/2020**, es claro que son improcedentes los medios de impugnación.

Por otro lado, el recurrente presentó una tercera demanda idéntica ante la Sala Regional Monterrey (SUP-REP-98/2020), en la que obra la firma autógrafa del promovente, por lo que a partir de dicho escrito se podrán analizar los restantes requisitos de procedibilidad y el fondo de la controversia.

5. Requisitos de procedibilidad del SUP-REP-98/2020.

El medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica la determinación impugnada; se enuncian los hechos y agravios en los que se funda la impugnación; así como los preceptos presuntamente violados.

SUP-REP-96/2020 Y ACUMULADOS

b. Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, porque controvierte la omisión de la Sala Especializada de pronunciarse en torno al cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, lo cual implica que se trata de un acto de tracto sucesivo, razón por la cual, la demanda del recurso en que se actúa se debe considerar presentada oportunamente, de conformidad con lo sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 15/2011, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

c. Legitimación. Se reconoce la legitimación del recurrente, al comparecer como parte denunciante en el procedimiento sancionador, respecto del cual aduce que la Sala Especializada ha sido omisa en pronunciarse en torno al cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018.

d. Interés jurídico. La parte recurrente cuenta con interés jurídico porque impugna la omisión de la Sala Especializada de pronunciarse en torno al cumplimiento de la sentencia dictada en el procedimiento sancionador en el que el actor fue denunciante (SRE-PSC-153/2018).

Por tanto, con independencia de que le asista o no la razón al recurrente, en cuanto al fondo de la litis planteada, resulta evidente que tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación.

6. Estudio de fondo

Contexto de la controversia

El asunto deriva del cumplimiento de la ejecutoria dictada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-153/2018, así como del acuerdo dictado por la Sala Especializada el dos de marzo pasado, mediante el cual ordenó a la responsable, entre otras cuestiones, imponer y ejecutar la sanción en contra del Secretario de Gobierno, como plazo máximo, el veinticuatro de abril.



El siete de abril, derivado de una solicitud del Congreso Local, la Sala Especializada decretó la suspensión temporal del cumplimiento de su sentencia de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, dictada en el SRE-PSC-153/2018, al considerar que la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), representaba una causa de fuerza mayor que impedía el cumplimiento material en el término previsto, es decir, de forma previa al veinticuatro de abril.

En el presente medio de impugnación, el actor controvierte la omisión de la Sala Especializada de pronunciarse en torno al cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, para efecto de que se sancione al referido servidor público.

Agravios

El actor expone los siguientes motivos de agravio:

Considera que se violenta su derecho de acceso a la justicia, pues a pesar de que la Sala Superior ordenó a la Sala Especializada que proveyera sobre el cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018 de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, para efecto de que el Congreso local sancionara a Manuel Florentino González Flores, el órgano legislativo no ha cumplido.

Afirma que ya han pasado dos años desde la emisión de la sentencia, sin que se le haya sancionado al infractor, por lo que ha solicitado en reiteradas ocasiones a la Sala Especializada que se pronuncie sobre la reanudación de actividades del Congreso local y de la ejecución de la sentencia SRE-PSC-153/2018, sin que a la fecha se haya pronunciado sobre la petición.

Alega que no se ha sancionado a Manuel Florentino González Flores y debido a la proximidad del proceso electoral federal, así como de los procesos electorales locales, debe existir una sanción ejemplar que sirva como medida punitiva y preventiva con el objeto de salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda en el actuar de los servidores públicos.

SUP-REP-96/2020 Y ACUMULADOS

Manifiesta que es urgente que se individualice y sancione a Manuel Florentino González Flores, pues de acuerdo con la controversia constitucional 310/2019, ese funcionario público no cuenta con la suspensión de la ejecución de la sanción, únicamente fue para el Gobernador del Estado, por lo que no hay impedimento para sancionarlo.

Tesis de la decisión

Es **infundada** la pretensión del enjuiciante porque del análisis de las constancias de autos se advierte que la **Sala Especializada ha llevado de manera constante distintas actuaciones para lograr el cumplimiento de su sentencia**, por lo que no se advierte falta de debida diligencia en el procedimiento de ejecución correspondiente.

Consideraciones que sustentan la decisión

Marco de referencia

El artículo 17 de la Constitución Federal prevé el derecho de acceso a la justicia al establecer que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Este derecho ha sido conceptualizado por el Máximo Tribunal como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión².

² Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**



La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado³ que el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (1) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (2) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (3) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

En el ámbito internacional comunitario, La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el acceso a la justicia se encuentra consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De acuerdo al artículo 8.1 de la Convención toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

Por su parte el artículo 25 dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Ese numeral prevé que los Estados Partes se comprometen a:

- Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- Desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

³ Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.**

SUP-REP-96/2020 Y ACUMULADOS

- **Garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

Como se advierte, el cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento fundamental del derecho al acceso a la justicia, que no se agota con la posibilidad de plantear un problema jurídico ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que se cumpla de manera efectiva.

Para esta Sala Superior la garantía del cumplimiento de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales es una parte medular del derecho de acceso a la justicia pues permite materializar la actividad judicial en acciones reales y concretas en favor de los justiciables.

Ello impone el deber de que las actuaciones de los órganos encargados de la impartición de justicia para lograr el cumplimiento de sus decisiones sean eficaces y no generen indeterminación de las situaciones jurídicas involucradas en la controversia.

De tal manera que los tribunales deben llevar a cabo acciones efectivas para que, en el ámbito de sus atribuciones, garanticen que sus determinaciones sean cumplidas en sus términos.

Análisis del caso

En el caso, como se precisó, el actor aduce esencialmente que la Sala Especializada no ha realizado acciones efectivas para el cumplimiento de su sentencia, pues si bien suspendió el cumplimiento para la fecha límite señalada por la emergencia sanitaria, el Congreso Local no ha determinado una sanción para el infractor.

A fin de tener claridad sobre la actuación de la Sala Especializada y del Congreso Local, es necesario precisar los siguientes antecedentes.

Mediante acuerdo de sala dictado el dos de marzo del año en curso, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-153/2018, la Sala



Especializada ordenó a la responsable, entre otras cuestiones, imponer y ejecutar la sanción en contra del Secretario de Gobierno, señalando como plazo máximo, el veinticuatro de abril.

El tres de abril, el Congreso Local solicitó a la responsable la suspensión del plazo fijado para el cumplimiento de la ejecutoria, puesto que la contingencia sanitaria había ameritado la adopción de diversas medidas extraordinarias entre las cuales se encontraba la suspensión de la actividad legislativa local para reanudarse el veinte de abril.

El siete de abril, la Sala Especializada decretó la suspensión temporal del cumplimiento de su sentencia, al considerar que la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), representaba una causa de fuerza mayor que impedía el cumplimiento material en el término previsto.

En esa resolución vinculó al Congreso Local para que informara cuándo reanudaría sus actividades, en atención a las condiciones sanitarias óptimas, a efecto que la Sala Especializada fijara un nuevo plazo para el cumplimiento de la sentencia.

Posteriormente, el Secretario de Gobierno informó a esa autoridad en diversas ocasiones sobre la posibilidad de que el Congreso reanudara actividades, lo que originó múltiples requerimientos hacia ese órgano legislativo. De sus respuestas pudo advertirse lo siguiente:

- Mediante Acuerdo Administrativo 802 de once de marzo, el Pleno del Congreso Local determinó necesario consultar a la SCJN sobre los alcances de las suspensiones dictadas dentro de la controversia constitucional 310/2019.
- El Congreso Local emitió el **Acuerdo 295** mediante el cual:
 - Acordó suspender las sesiones ordinarias hasta el 30 de abril o hasta que cesara la declaratoria de suspensión de actividades por la emergencia sanitaria.

SUP-REP-96/2020 Y ACUMULADOS

- Hizo posible las sesiones en línea de los órganos legislativos de decisión, dirección y trabajo legislativo, siempre que se cuente con la infraestructura necesaria.
- Se prorrogó el periodo de sesiones por treinta días más y se determinó que, en caso de emergencia, debía convocarse con veinticuatro horas de anticipación.
- Por otra parte, aprobó el **Acuerdo 296** en el cual, en caso de declaratoria de emergencia de protección civil o sanitaria, se autorizó a que:
 - Los órganos legislativos antes mencionados podrían realizar reuniones por medios telemáticos.
 - Las sesiones del Pleno se limitarían al trámite de asuntos en cartera e informes de Comisiones.
 - Las sesiones ordinarias del Pleno se realizarían de acuerdo a las fechas definidas por el Congreso.
 - Al cesar la declaratoria de emergencia concluirían las autorizaciones sin acuerdo de por medio.
- En adición a lo anterior, se aprobó también el **Acuerdo 297** que modificó el correlativo 295, adicionando dos transitorios, refiriéndose uno de ellos a que, del ocho al diecisiete de abril, los citados órganos legislativos pudieran sesionar de forma virtual o en línea a solicitud del presidente.
- **El veintidós de abril, el ahora actor presentó escrito ante la Sala Especializada manifestando que el Congreso Local ya había reanudado sus actividades legislativas, por lo que solicitó fijar un plazo para que dicho órgano cumpliera con la sentencia.**
- El Congreso Local informó, el cinco de mayo, a requerimiento de la Magistrada instructora en el SRE-PSC-153/2018:
 - Que dentro de la actividad parlamentaria virtual no se contemplaba dar continuidad al procedimiento de ejecución en contra del Secretario de Gobierno, el cual ya se encontraba en



cierre de instrucción, para dictamen y votación en Comisión y, posteriormente, del Pleno del Congreso.

- Que por no contar con la infraestructura tecnológica instalada necesaria para desahogar un procedimiento que implica el cumplimiento de una sentencia, el Congreso no podía realizar los trabajos adecuados con la diligencia legal que el asunto exige.
- La dictaminación del expediente 11841/LXXIV no se encontraba listada en los asuntos en cartera del Pleno, ni en los informes de Comisiones.
- Para salvaguardar la integridad de los integrantes de la Comisión Anticorrupción por la contingencia sanitaria, se adoptaron medidas de sesión virtual, pero no se podía desahogar el procedimiento respectivo por sus características particulares que ameritan la asistencia presencial de sus integrantes.
- Que no se tenía respuesta de la SCJN respecto de la consulta sobre los alcances de la suspensión decretada en la Controversia Constitucional 310/2019, lo que resultaba por demás necesario ante la judicialización del asunto por el Secretario de Gobierno.
- Solicitó a la Sala Especializada un plazo adicional para la ejecución de la sentencia de, por lo menos, 39 días para la dictaminación del asunto.
- Que se habían adoptado diversas medidas por la contingencia como reuniones por Teleconferencia de los Órganos Legislativos de Decisión, Dirección y Trabajo Legislativo mientras haya declaratoria de emergencia, lo que se había extendido hasta el treinta de mayo por la autoridad competente.
- Que desde el veintiocho de abril se reanudaron actividades del Poder Legislativo con las debidas medidas de seguridad e higiene, incluyendo sesiones del Pleno, las que se realizarían dos veces a la semana en lugar de tres.
- Posteriormente, a solicitud de la Sala Especializada, el Congreso Local informó sobre el lapso que comprenden sus segundos periodos de sesiones, los cuales podían prorrogarse hasta por treinta días, sin especificar cuándo concluiría el actual período ni la

SUP-REP-96/2020 Y ACUMULADOS

ruta que seguiría para el cumplimiento de la sentencia, lo que a la fecha en que se resuelve no fue atendido por el órgano legislativo local.

En atención a los múltiples requerimientos, mediante comunicación recibida el diez de junio, la Diputación Permanente del Congreso Local hizo del conocimiento de la Sala Regional que aprobó la realización de un periodo extraordinario de sesiones, el doce de junio, para emitir la resolución del Dictamen del expediente 11841/LXXIV, mediante el cual se emitiría la sanción respectiva al Secretario de Gobierno.

Dicha sesión se llevó a cabo, pero no se determinó la sanción porque no se aprobó el dictamen de la Comisión Anticorrupción.

En atención a lo anterior, el veintidós de junio, la Magistrada Instructora de Sala Especializada realizó un requerimiento; respecto del cual, en cumplimiento el Presidente de la Comisión Anticorrupción del Congreso Local, en esencia, refirió que respecto de la solicitud de acta que se levantó con motivo de la sesión de anticorrupción convocada para el veintidós de junio, no fue posible generar dicha acta, toda vez que no hubo quorum para poder dar inicio a dicha sesión.

Aunado a ello, señaló que no había convocado nuevamente a sesión para dar cumplimiento a la sentencia SRE-PSC-153/2018 y mencionó que consideraba conveniente que dicha Sala señalara un plazo perentorio breve para que se convoque de nuevo a la Comisión Anticorrupción y a la diputación permanente, a efecto de que ésta última convoque al Pleno del Congreso local, para determinar la sanción.

Por otro lado, solicitó que dicha Sala determinara si procedía imponer medidas de apremio a los diputados que no acudieron a dicha sesión, ya que de su parte habían sido varios intentos en diferentes ocasiones en llamar a sesión a la comisión.

El veinticinco de junio, se recibió en la referida Sala, escrito de Luis Alberto García Alcántar, en su carácter de Director Jurídico del Congreso Local, en el que expuso que dicho órgano llevó a cabo un periodo



extraordinario el doce de junio y en el que únicamente estaría como asunto para resolver el expediente legislativo 11841/LXXIV y de esa manera dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Especializada.

Señaló que, de lo anterior, agregaba las copias certificadas de las constancias que derivaron del desarrollo del periodo extraordinario consistentes en el Dictamen elaborado por la Comisión Anticorrupción, con su respectiva votación, el voto particular que presentaría el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano con su votación y el Acta número 188 correspondiente al periodo extraordinario que se celebró el doce de junio del presente año.

Derivado de lo expuesto, en esa misma fecha, la Magistrada Instructora de la Sala Especializada acordó y notificó a diversas autoridades los dos oficios y sus anexos, que recibió por parte del Congreso local, el primero de ellos por parte del Presidente de la Comisión Anticorrupción y el segundo, del Director Jurídico y Delegado autorizado por el Presidente de la legislatura de ese órgano parlamentario; contestaciones derivadas de los requerimientos realizados.

En esa fecha, se recibió en la cuenta de cumplimientos, escrito del abogado de Manuel Florentino González Flores, mediante el cual informó que promovió recurso de reclamación en la controversia constitucional 310/2019 en contra del acuerdo de desechamiento del recurso de queja por violación a la suspensión derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 310/2019.

De lo anterior, el treinta de junio, la Magistrada Instructora dio cuenta con el referido escrito de Manuel Florentino González Flores, Secretario General de Gobierno de Nuevo León y, por otra parte, con el mismo escrito del Presidente de la Comisión Anticorrupción, el cual ya lo había enviado en formato digital, pero ahora fue remitido por la Sala Regional Monterrey por mensajería.

El siete de julio, la Magistrada Instructora acordó cinco escritos presentados por Samuel Alejandro García Sepúlveda, los primeros tres

SUP-REP-96/2020 Y ACUMULADOS

con idéntico contenido, donde hace una narración del estado del asunto, las actuaciones del Congreso local y realiza diversas manifestaciones en relación con el cumplimiento de la sentencia de la Sala Especializada, los últimos dos escritos con similar contenido en los que expuso las razones por las que estimó que la controversia constitucional 310/2019 no es aplicable a Manuel Florentino González Flores, Secretario General de Gobierno y, por tanto, el Poder legislativo de Nuevo León ya debe determinar y ejecutar la sanción correspondiente.

En ese mismo acuerdo de siete de julio, se requirió al Congreso local que informara a la brevedad, si con motivo de la implementación de las nuevas medidas urgentes de dos de julio, emitidas por la Secretaría de Salud de la entidad, donde se solicita la colaboración de los poderes, entre ellos el Legislativo, manifestara si los efectos de esa estrategia impactan en sus labores y en el cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018.

Por otro lado, el ahora recurrente presentó dos escritos de contenido idéntico, los cuales fueron remitidos por la Sala Monterrey, en los que alega de nueva cuenta el incumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, y expone la necesidad de sancionar a Manuel Florentino González.

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de catorce de julio, la Magistrada Instructora acordó dichos escritos y ordenó notificar mediante estrados a las demás partes y a los demás interesados.

Posteriormente, el veintidós de julio, la Magistrada Instructora, mediante acuerdo, determinó requerir al Congreso de Nuevo León nuevamente para que informara a la brevedad el impacto en sus labores por la actualización de las medidas de prevención que se han implementado por la emergencia sanitaria COVID-19, atendiendo a las particularidades y evolución de la pandemia en dicho Estado y en las instalaciones del Congreso.

Ello, porque no se había desahogado el requerimiento formulado mediante acuerdos de diecinueve de junio y siete de julio, en el que se solicitó dicha



información para saber la ruta que seguirían, ante los posibles efectos de esas medidas, para el cumplimiento de la citada sentencia.

Como se advierte, existen múltiples actuaciones en el procedimiento de ejecución de la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-153/2018, de las que se observa que han acontecido diversas circunstancias fácticas y jurídicas que han impedido lograr el cumplimiento cabal de dicha ejecutoria, como la promoción de distintos recursos judiciales y la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV2.

De ello se observa que la Sala Especializada, actuando de manera colegiada, sí se ha pronunciado al emitir determinaciones colegiadas los días veinticinco de julio de dos mil diecinueve, así como nueve de enero, dos de marzo y siete de abril del año en curso.

Además, las restantes actuaciones que fueron motivadas por las diversas peticiones del actor, que han sido señaladas, han sido objeto de acuerdos de la Magistrada Instructora, mediante los que ha formulado diversos requerimientos.

Al respecto, se destaca que tales actuaciones y el retraso en el cumplimiento que se ha generado obedece, por una parte, al trámite de la controversia constitucional 310/2019, así como de la suspensión que fue otorgada y, por otro lado, a la emergencia sanitaria derivada que actualmente que fue declarada en nuestro país desde el treinta y uno de marzo y continúa vigente.

En este contexto, si bien las acciones llevadas a cabo por la responsable no han generado el cumplimiento completo de su sentencia, ello no ha sido causado por omisiones o falta de debida diligencia en su actuación, sino por los hechos y actos jurídicos relatados.

Además, es un hecho notorio para esta Sala Superior, que se invoca en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, que el cinco de agosto, la Primera Sala de la SCJN declaró fundada la controversia constitucional 310/2019, y determinó revocar las reglas procesales que normarían el

SUP-REP-96/2020 Y ACUMULADOS

procedimiento de determinación e imposición de sanción en contra de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Manuel Florentino González Flores.

Conclusión

Es **inexistente** la omisión atribuida a la Sala Especializada porque no se advierte una falta de diligencia o inacción en el procedimiento de cumplimiento de su sentencia, conforme a lo relatado.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Sala Superior:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los recursos precisados.

TERCERO. Es **infundada** la pretensión del actor.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otalora Malassis, quien formula voto particular, así como con el voto razonado del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-96/2020 Y ACUMULADOS

implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REP-96/2020 Y ACUMULADOS

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-96/2020 Y ACUMULADOS

Formulo el presente voto razonado con la finalidad de exponer las razones de mi decisión en esta sentencia, específicamente, respecto de la improcedencia de los recursos identificados con las claves **SUP-REP-96/2020** y **SUP-REP-97/2020**, ya que, por las circunstancias particulares del caso, es distinta a la postura que he tenido en diversos precedentes de esta Sala Superior con la misma temática.

1. Votos particulares

En los asuntos identificados con las claves **SUP-JDC-175/2020**, **SUP-JDC-1652/2020**, **SUP-JDC-1660/2020**, **SUP-JDC-1798/2020**, **SUP-REC-90/2020** y **SUP-REC-160/2020**, voté en contra de las consideraciones de la mayoría porque estimé que el requisito de forma relativo a la existencia de la firma autógrafa debió tenerse por satisfecho con la versión escaneada de la demanda presentada por las partes vía correo electrónico.

Voté así puesto que consideré que la exigencia de la firma autógrafa en las demandas de los medios de impugnación en el contexto particular de la emergencia sanitaria en la que nos encontramos representa un impedimento material para su cumplimiento, que, de exigirse de manera estricta, pone en riesgo la salud de las y los justiciables, por ende, equivale a un obstáculo injustificable para el acceso efectivo a la justicia.

Además, consideré, en esencia, que:

- a)** La firma autógrafa, como formalidad esencial en la presentación de los medios de impugnación, así como el criterio de la Sala Superior respecto a su cumplimiento, se aplican de manera estricta en circunstancias ordinarias. Sin embargo, el contexto actual exige un análisis desde otra perspectiva.



- b)** La situación sanitaria de la pandemia es un hecho notorio, tan es así que esta Sala Superior y otras autoridades jurisdiccionales han tenido que implementar medidas extraordinarias y excepcionales a las formalidades previstas en la ley. Por lo tanto, esta situación debió considerarse al momento de analizar las demandas.
- c)** Las medidas implementadas por la Sala Superior son insuficientes para garantizar el acceso a la justicia en cuanto a la presentación de los medios de impugnación. Esta falta de medidas oportunas y eficaces no pueden operar en perjuicio de las y los justiciables y de las medidas de salubridad que se han implementado para salvaguardar la salud de la ciudadanía y de los funcionarios judiciales.
- d)** En un contexto de pandemia se considera posible que la Sala Superior implemente otro tipo de medidas que le permitan autenticar la voluntad de el o la actora para presentar su medio de impugnación, sin desatender las medidas sanitarias ni poner en riesgo su salud.

Por estas razones concluí que en el actual contexto no se debe exigir la presentación física y con firma autógrafa de los medios de impugnación.

En todo caso, he sostenido que la Sala Superior puede aprovechar otras herramientas tecnológicas para autenticar la voluntad de las partes o valorar otros elementos, como es el contexto de presentación del medio de impugnación, garantizando así acceso a la justicia para la ciudadanía.

2. Improcedencia de los recursos identificados como SUP-REP-96/2020 y SUP-REP-97/2020.

En la sentencia se concluye que los medios de impugnación identificados como SUP-REP-96/2020 y SUP-REP-97/2020 son improcedentes al no contar con la firma autógrafa del ciudadano que interpone la demanda, de ahí que deben desecharse.

Lo anterior, porque los medios de impugnación se enviaron de la cuenta de correo electrónico samuel.garcia@fjf.mx a las cuentas de correo

SUP-REP-96/2020 Y ACUMULADOS

electrónico felipe.fuentes@te.gob.mx y cumplim.salaes@te.gob.mx, en los que se adjuntó la demanda escaneada de los recursos en los que se observa la firma del actor.

Así, se establece que, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad del promovente de los medios de impugnación en la materia, que es la firma de puño y letra en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos por correo electrónico efectivamente correspondan a un medio de impugnación interpuesto por Samuel Alejandro García Sepúlveda.

Si bien, mi postura ante este tipo de decisiones ha sido en el sentido de considerar que el requisito de forma –relativo a la existencia de la firma autógrafa– debe tenerse por satisfecho con la versión escaneada de la demanda presentada vía correo electrónico, en atención a la emergencia sanitaria en la que nos encontramos y por los razonamientos expuestos en los votos que he presentado en diversos asuntos, lo cierto es que, en este caso, las demandas presentadas vía correo electrónico son idénticas a la demanda que originó el **SUP-REP-98/2020**, medio de impugnación que presentó el actor de forma física y con firma autógrafa.

Por lo que, al advertir que los medios de impugnación que se desechan son coincidentes en su contenido y pretensión respecto del recurso de revisión SUP-REP-98/2020, el cual además está acumulado y está siendo analizado en el fondo de esta sentencia con respecto a la omisión alegada por el actor, acompaño el sentido de la resolución, pues se ha garantizado el acceso a la justicia del ciudadano.

Esta decisión, no implica que modifique mi criterio, por el contrario, visibilizo una problemática que se presenta de forma recurrente ante esta instancia jurisdiccional, la cual debe optar por garantizar el acceso a la justicia de la ciudadanía, situación que se colmó en este asunto, por lo que, en atención a sus circunstancias particulares, no insisto en la postura que adopté en casos similares.

**ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA
MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ**



JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

VOTO PARTICULAR⁴ QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DE ESTA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-96/2020 Y ACUMULADOS⁵.

Emito el presente voto particular porque me aparto del criterio mayoritario que determina, entre otras cuestiones, infundada la pretensión de Samuel Alejandro García Sepúlveda⁶, en relación con la presunta omisión de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral⁷ de llevar a cabo las diligencias necesarias para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el procedimiento sancionador SRE-PSC-153/2018, no propiamente porque considere que la Sala Regional no ha sido diligente en realizar lo necesario para que se cumpla su sentencia, sino por una cuestión procesal.

Lo anterior, porque desde mi punto de vista, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicados son improcedentes y, en consecuencia, los asuntos debieron remitirse a la Sala Especializada, para que en Pleno determinara lo que en Derecho corresponda respecto a los planteamientos del recurrente.

⁴ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁵ Colaboraron en su elaboración Karina Quetzalli Trejo Trejo, Maribel Tatiana Reyes Pérez y Carla Rodríguez Padrón.

⁶ En adelante, el recurrente.

⁷ En lo subsecuente, Sala Especializada.

SUP-REP-96/2020 Y ACUMULADOS

Estructuraré mis argumentos en los siguientes apartados:

I. Introducción y contexto, **II.** Criterio mayoritario y **III.** Razones del disenso

I. INTRODUCCIÓN Y CONTEXTO

La controversia tiene su origen en la denuncia presentada por el recurrente contra Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Manuel Florentino González Flores, entonces gobernador de Nuevo León y secretario general de gobierno de ese estado, respectivamente, y otros funcionarios, con motivo de la utilización de recursos públicos, en la obtención del apoyo ciudadano del primero como aspirante a candidato independiente a presidente de la República, en el proceso electoral federal 2017-2018.

El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la Sala Especializada resolvió el procedimiento sancionador SRE-PSC-153/2018⁸ –integrado con motivo de la denuncia del recurrente–, determinando la responsabilidad del gobernador, así como del secretario de gobierno, por tanto, ordenó dar vista al Congreso del Estado de Nuevo León⁹ para que impusiera la sanción correspondiente.

Ahora bien, los presentes asuntos surgen de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos por el recurrente en los cuales realiza los siguientes argumentos:

- Vulneración a su derecho de acceso a la justicia, porque pese a que la Sala Superior ordenó a la Sala Especializada que proveyera sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el citado procedimiento sancionador, el Congreso local no ha sancionado al secretario de gobierno, siendo que han pasado dos años desde la emisión de la sentencia.

En ese sentido, ha solicitado en reiteradas ocasiones a la Sala Especializada que se pronuncie sobre la reanudación de actividades del

⁸ La Sala Superior confirmó la resolución de la Sala Especializada, al resolver los recursos SUP-REP-294/2018 y acumulados.

⁹ En lo sucesivo, Congreso local.



Congreso local y de la ejecución de la sentencia SRE-PSC-153/2018, sin que a la fecha se haya pronunciado sobre la petición.

- No se ha sancionado al secretario de gobierno y debido a la proximidad del proceso electoral federal, así como de los procesos electorales locales, debe existir una sanción ejemplar que sirva como medida punitiva y preventiva con el objeto de salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda en el actuar de los servidores públicos.

- Es urgente que se individualice y sancione al secretario de gobierno, ya que con la controversia constitucional 310/2019 radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ese funcionario público no cuenta con la suspensión de la ejecución de la sanción, por lo que no hay impedimento para sancionarlo.

II. CRITERIO MAYORITARIO

En primer lugar, se determina la improcedencia de los recursos 96 y 97, al carecer de firma autógrafa.

En segundo lugar, en cuanto al fondo del asunto, en la sentencia aprobada por la mayoría se consideró que es **infundada la pretensión** del recurrente porque del análisis de las constancias que obran en el expediente, se concluye que la Sala Especializada ha llevado a cabo de manera constante distintas actuaciones para lograr el cumplimiento de la sentencia emitida en el procedimiento sancionador SRE-PSC-153/2018; sin embargo, la promoción de diversos recursos y la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV2, han impedido su ejecución.

En consecuencia, no se advierte falta de debida diligencia en el procedimiento de cumplimiento correspondiente.

III. RAZONES DEL DISENSO

Como adelantaba, estimo que los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador no son procedentes.

Esto en virtud de las consideraciones y pretensión que expone el promovente en su escrito de demanda, por lo que en mi opinión esta Sala Superior debió remitir los recursos aludidos a la Sala Especializada, para

SUP-REP-96/2020 Y ACUMULADOS

que determinara lo que en Derecho corresponda respecto a los planteamientos del recurrente en cuanto al cumplimiento de sus determinaciones.

Lo anterior, dado que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, de conformidad con el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral sólo procede contra:

- a) Las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
- b) Las medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y
- c) El acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

En ese sentido, se advierte que si bien el recurrente promovió expresamente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la “omisión” de la Sala Especializada de pronunciarse en torno al cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, lo cierto es que en realidad está cuestionando la falta de atención del deber de verificación de lo ordenado en una sentencia dictada por dicha sala, al ser acordados por la **Magistrada Instructora**, los proveídos que presentó el pasado siete y catorce de julio pasado, respectivamente, en los que solicitó a esa autoridad definir a la brevedad un nuevo plazo para el cumplimiento del citado fallo.

Así, en mi opinión, este tipo de cuestiones tendrían que conocerse vía incidental ante la Sala Especializada, para que sea el pleno de ésta quien determine lo conducente respecto al cumplimiento o no de sus fallos, ello porque en ella recae la obligación de tutelar que se cumplan de manera cabal, pronta y en acatamiento puntual a lo decidido concomitante, la parte o partes legitimadas pueden exigir el cumplimiento de la sentencia y las Salas de este Tribunal se encuentran facultadas para analizar y resolver,



por vía incidental, las cuestiones atinentes al incumplimiento que se denuncie¹⁰.

En consecuencia, estimo que los argumentos del recurrente se encuentran íntimamente vinculados con el supuesto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-153/2018, ello en atención a que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es indispensable vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo de forma adecuada la ejecución de las resoluciones que emite.

Por lo anterior, concluyo que los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicados son improcedentes y, en consecuencia, los asuntos debieron remitirse a la Sala Especializada, para que en Pleno, determinara lo que en Derecho corresponda respecto a los planteamientos del recurrente.

Incluso de pensarse que en realidad se trata de una controversia que esta Sala Superior debiera resolver, a partir de que no se cumple con alguna de las hipótesis procedencia del recurso, como lo precise con antelación, lo conducente debió ser integrar un juicio electoral.

Finalmente, no puedo dejar de advertir, que aún en el supuesto que me colocara en la visión mayoritaria, es decir, en la procedencia del medio de impugnación, existe otro tema que no compartiría, esto es, el desechamiento del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 96 de este año, por falta de firma autógrafa, porque ha sido mi criterio que ante la situación de contingencia y la regulación emitida por este Tribunal Electoral, las demandas enviadas por correo electrónico cumplen con el requisito de forma de "firma autógrafa".

En ese contexto, deberían desecharse las demandas de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 97 y 98 del actual, al

¹⁰ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"

SUP-REP-96/2020 Y ACUMULADOS

actualizarse la causal de improcedencia de preclusión, ya que el actor agotó su derecho de acción al presentar la primera demanda.

Estas razones son por las que emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.